CONTRATO MODIFICATORIO No. 001 DE 2025 DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 019 DE 2025

OBJETO	**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES PARA LA REALIZACIÓN DEL TORNEO NACIONAL INTER CLUBES DE BOWLING**
ENTIDAD	**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA "IMDERA"**
NOMBRE DE QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD	**WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO**
CARGO	**DIRECTOR GENERAL**
C.C.	**9.727.861**
CONTRATISTA	**LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES**
NIT.	**900239335-4**
REP. LEGAL	**JENNY ANDREA OROZCO ESCARRAGA**
C.C.	**1.097.401.886**
VALOR DEL CONTRATO	**DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000), IVA INCLUIDO**
PLAZO DE EJECUCIÓN	**EL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA EL PRESENTE CONVENIO SERÁ DE DOS (2) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO, SIN SOBREPASAR LA VIGENCIA 2025.**
FECHA INICIO	**20 DE AGOSTO DE 2025**
FECHA TERMINACIÓN	**19 DE OCTUBRE DE 2025**
SUPERVISOR	**HINDERMAN FIGUEROA RODRIGUEZ**

En Armenia el día seis (06) de octubre de 2025, Entre los suscritos a saber: **WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.727.861, obrando en nombre y representación legal del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia "IMDERA", establecimiento público del orden municipal, creado mediante Acuerdo No. 019 del 5 de Agosto de 1995, modificado por el Acuerdo Municipal No. 024 del 10 de Diciembre de 1997, nombrado para el cargo mediante el Decreto No. 302 del 10 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión No. 124 de 16 de noviembre de 2021, facultado legalmente para contratar de conformidad con la Ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios; y en especial las facultades conferidas por los Acuerdos Municipales No. 019 de 1995 y 024 de 1997, y Acuerdos de Junta Directiva No. 001 del 29 de diciembre de 2019 y 001 del 26 de diciembre de 2024; y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra, la señora **JENNY ANDREA OROZCO ESCARRAGA,** mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.097.401.886, actuando en su calidad de Representante Legal de **LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES,** identificada con Nit. No. **900239335-4**, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado modificar las **OBLIGACIONES DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 019 DE 2025** teniendo como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que es fundamental garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, buscando la eficiencia, eficacia y celeridad en los procesos.

2. Que la Ley 80 de 1993, consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

3. Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, preceptúa: "(...) *De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.* (...)".

4. Que los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, facultan a las entidades contratantes, en este caso el **IMDERA**, para realizar modificaciones a los contratos celebrados por ellos ya sea de mutuo acuerdo o de forma unilateral, lo anterior con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, trámite que se requiere realizar en el presente negocio jurídico.

5. Que las entidades del Estado ordenadoras del gasto pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

   "...Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, ***introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...".* (Subrayado y Negrilla Propios).

6. Que, de igual manera, de la interpretación que del artículo 16 de la ley 80 de 1993 ha dado la Sala de Consulta del Consejo de Estado como situaciones que permiten la modificación del contrato, para el caso en concreto se cumplen las mismas puesto que i) obedece a una causa real y cierta ya que si no se realizan las modificaciones

pertinentes se presentará la paralización y afectación grave del servicio público, y ii) se hará de común acuerdo.

7. Que las actuaciones administrativas se rigen por lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza: *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*". Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 establece que: *"4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato*".

8. Que el artículo 28 ibidem dispone: "(...) *De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos*". Que el artículo 40 ibidem, a su vez, establece "(...) *Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*".

9. Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda*").

10. Que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., trece (13) de Agosto del dos mil nueve (2.009), en radicación No. 1.952 11001-03- 06-000-2009-00033-00, respecto a la modificación de mutuo acuerdo de los contratos dispuso: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. Es claro que al cambiar*

el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas". (...) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: El común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. (...)". E) En igual sentido, en relación con el principio de conservación del contrato, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, establece: "(...) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse".[1]

11. Que de acuerdo al concepto No. 80112–2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica *"Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales".*

12. Que el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia "IMDERA", suscribió el **Convenio de Asociación 019 de 2025**, cuyo objeto es **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES PARA LA REALIZACIÓN DEL TORNEO NACIONAL INTER CLUBES DE BOWLING"**, con plazo de ejecución de 2 meses.

13. Que, entre **EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA,** el **SUPERVISOR DEL CONTRATO,** en el marco de la ejecución del convenio suscrito, se ha identificado un error involuntario en la redacción de las obligaciones contractuales asignadas a la Liga Quindiana de Deportes de Limitados Visuales, dicho error consistió en la inclusión, dentro de las responsabilidades de la ESAL, la obligación de asumir el gasto relacionado con el pago de inscripciones de los deportistas pertenecientes a la misma liga organizadora del evento. Esta disposición resulta improcedente por las siguientes razones:

[1] Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, CP GERMÁN BULA ESCOBAR, concepto 05 de Julio de 2016, expediente 2278.

- Una contradicción con la naturaleza del evento, al ser la ESAL la entidad organizadora del evento, no corresponde que asuma costos que deben ser cubiertos por los recursos del convenio o por los participantes externos. La función de la Liga es logística y operativa, no financiera frente a sus propios deportistas.
- Inviabilidad de presentación de informes, dado que la Liga no efectuó dicho gasto ni puede justificarlo dentro de su contabilidad interna, por tratarse dentro de un compromiso que no se materializó, por lo tanto, no es posible presentar los soportes requeridos para el reintegro o legalización del recurso correspondiente. Esto comprometería la transparencia y la correcta rendición de cuentas del convenio.
- Error involuntario y común acuerdo, se reconoce que esta obligación fue incluida por un error involuntario en la formulación inicial del convenio, el cual no fue detectado a tiempo por las partes (CONTRATANTE, CONTRATISTA y SUPERVISOR DEL CONTRATO). Sin embargo, y por tanto no puede exigirse su cumplimiento ni considerarse como una omisión o incumplimiento.

14. Así, las cosas, se realizará modificación de **LAS OBLIGACIONES DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 019 DE 2025**, con el fin de que el contratista pueda presentar el informe para poder proceder al pago del convenio.

15. Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se considera viable conforme al Principio de la Previsibilidad, modificar **LAS OBLIGACIONES DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 019 DE 2025**, para evitar el retraso del pago al convenio.

16. Que teniendo en cuenta el principio de responsabilidad de que trata en artículo 26° de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato y al encontrar justificado todo lo anteriormente expuesto, es viable modificar **LAS OBLIGACIONES DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 019 DE 2025**.

- En virtud de lo anterior y de mutuo acuerdo se procede hacer la siguiente modificación:

PRIMERO. MODIFIQUESE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES LA CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA 1) Dar el uso indicado a los dineros que entrega el Instituto de acuerdo con el objeto del convenio. 2) Presentar luego de terminado el evento, los soportes legales que justifiquen los gastos que van a ser cubiertos con los recursos asignados, así como la correspondiente factura electrónica emitida por **LA LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES**, para su cobro al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA, conforme lo indica el artículo 5° del Decreto 092 de 2017, la entidad sin ánimo de lucro deberá

comprometer recursos en dinero para la ejecución de las actividades, los cuales podrá acreditar en gastos del evento, 3) Promocionar y difundir durante la realización de los eventos el nombre de la Alcaldía Municipal de Armenia y del IMDERA como Ente del deporte en Armenia y por ende darle la importancia que éste amerita. 4) Presentar un informe Técnico y de participación de los deportistas con la debida relación de los mismos y los lugares que ocuparon en el evento.

CLAUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION: El presente contrato modificatorio se perfecciona con la suscripción de las partes, y su modificación rige a partir de la fecha.

CLAUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato inicial conservan su vigencia.

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
Director General IMDERA
El Contratante

JENNY ANDREA OROZCO ESCARRAGA
Representante Legal
LIGA QUINDIANA DE DEPORTES DE LIMITADOS VISUALES
El Contratista

Elaboró: Adriana María Arias Arboleda-Contratista
Revisó: Andrés Felipe Zapata Vega – Asesor Jurídico IMDERA